

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 12-02-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00223	Ordinario	YUBER FERNANDO-SALAZAR CARVAJAL	OMAR - TRIVIÑO CLAROS	Auto dispone obedecer superior	09/02/2024	1
1800131 03002 2013 00281	Verbal	ULDARICO LOSADA VEGA	COOMEVA EPS S.A.	Auto dispone obedecer superior	09/02/2024	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto requiere parte	09/02/2024	1
1800131 03002 2018 00384	Ordinario	ISABEL HERNANDEZ SEPULVEDA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto decide recurso	09/02/2024	1
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto Resuelve Petición	09/02/2024	1
1800131 03002 2021 00447	Verbal	YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto admite demanda	09/02/2024	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto termina proceso por pago	09/02/2024	1
1800131 03002 2022 00224	Ejecutivo Singular	YEIMER-JARAMILLO ESTRADA	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S.	Contradicción dictamen pericial	09/02/2024	1
1800131 03002 2023 00162	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES	Auto ordena comisión	09/02/2024	1
1800131 03002 2023 00162	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00339	Verbal	ÁNGELICA MARÍA-MOLINA SUÁREZ	JOSE ARCADIO GUARNIZO PEREZ	Rechaza por no subsanación	09/02/2024	1
1800131 03002 2024 00008	Verbal	OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANO	CONSTARUCTORA HOREB ZOMAC SAS	Auto rechaza por competencia	09/02/2024	1
1875641 89001 2010 00010	Abreviado	SOL ANGELA GAMBOA RAMIREZ	ANGEL OCTAVIO-REINA-RAMIREZ	Auto dispone obedecer superior	09/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-02-2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65dca5a411dcf3d3bd10f29b5563678d8473bf0a51b1af95826d2e63ebaac4**

Documento generado en 09/02/2024 02:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDANDOS** MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS y OTRA.  
**RADICACION** 2021-00304-00  
**ASUNTO:** **NIEGA SOLICITUD Y OTROS**

Mediante escrito del pasado 11 de enero del año en curso, el abogado del ejecutante allegó soportes de la notificación surtida respecto a los demandados y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Lo pedido por el vocero del extremo activo será negado, teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real reglado por el artículo 468 del CGP que, para acceder a ello, en su numeral 3º, exige que el demandado no haya propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes que garantizan la obligación, asuntos que no se encuentran acreditados en estas diligencias.

Entonces, con el fin de que se cumplan esos presupuestos, en lo referente al acto de enteramiento desplegado por el togado, se ordenará que, por secretaría, se efectúe el estudio correspondiente de la documental arimada a estas diligencias, con el fin de corroborar que la actuación esté ajustada a derecho y, eventualmente, realizar el control de términos.

De igual manera, la parte actora será requerida para que aporte los certificados de libertad y tradición actualizados, de los inmuebles que garantizan las obligaciones ejecutadas, en donde conste el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que, por secretaría, se realice el análisis de los soportes de notificación allegados por el apoderado del demandante el 11 de enero de la presente anualidad y, eventualmente, el control de términos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que arrime al proceso los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que garantizan las obligaciones ejecutadas, en donde conste el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre los mismos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385c293b94bdb31a942bc7cdec75605fc497500fe8859f475974db8de597458**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD MÉDICA.
<b>DEMANDANTE</b>	ORFA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	CLÍNICA MEDILASER S.A
<b>RADICACION</b>	2018-00384-00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Procede esta judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al recurso de reposición promovido por la Dra. María Magdalena Gómez Fontalvo apoderad judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 22 del 13 de marzo del 2020.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La profesional en derecho, sustenta la inconformidad de la providencia en razón a que el Despacho, decretó de oficio la prueba pericial señalando en audiencia del 21 de enero del 2020, la forma en que debía desarrollarse, ordenando que sea sufraga por las partes y que el perito seleccionado, debía ser concertado con la parte demandante y si no estaba de acuerdo, entonces cada cual debía presentar dictamen con el perito de su preferencia.

Refiere la parte recurrente, que la Clínica Medilaser nunca la tuvo en cuenta ni le comunicó el perito para realizar el dictamen, y ha realizado las gestiones necesarias para localizar un perito de la especialidad en neurocirugía, sin obtener resultados positivos.

Que, localizar al perito requerido para la realización del dictamen, fue imposible para la parte demandante, razón por la cual, cuando fue enterada que debía realizar el dictamen por sus propios medios, informó al Juzgado.

Refiere que, Clínica Medilaser no ha atendido las instrucciones dadas por el Juez para realizar la prueba pericial.

Alude que el término establecido por el Juzgado de 7 días, era para ponerse de acuerdo respecto del nombramiento del perito, el cual debía ser concertado y como no lo fue, indica que la parte demandante puede acceder al perito nombrado puesto que los actores no cuentan con uno para realizar la prueba, la cual es necesaria para establecer los hechos de la demanda y que se haga conforme lo dispuso el Juez en su decreto.

Refiere que el Juzgado no otorgó término para rendir el dictamen, y que la parte demandante no logró conseguir un perito de la especialidad puntual que se requiere.

Por ende, solicita se realice la prueba pericial tal y conforme fue diseñada y ordenada por el Despacho en audiencia inicial, dándole oportunidad a la parte demandante de tener acceso al perito nombrado por la demandada.

Y solicita, se autorice la prueba pericial con el perito que contrató la demandada Medilaser, proporcionando datos del mismo para proceder entablar dialogo con él.

### **III. TRASLADO RECURSO**

El recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 22 del 13 de marzo del 2020, se fijó en lista de traslado el 19 de agosto del mismo año, y mediante memorial que data 1 de septiembre del 2020, el Dr. Edwin Vargas apoderado judicial de Clínica Medilaser se pronunció de la siguiente manera:

Indicó que ese extremo procesal no está actuando de mala fe o semejando como lo anota la parte recurrente, que, hubo comunicación pero no acuerdo con relación a la elaboración del dictamen por el tema económico, por tal motivo, dicho profesional en derecho fue el único que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho e informó dentro del término dispuesto el nombre del profesional que elaborará el dictamen pericial y esto ocurre en el memorial radicado el 29 de enero del 2020, no con posterioridad como ocurrió con la demandante de su imposibilidad de ubicarlo.

Así mismo, afirmó que el 6 de febrero del 2020, informó al Despacho el envió de los elementos para la realización del dictamen y la necesidad de sus posibles preguntas, dándole la debida publicidad a lo hecho con la realización del dictamen.

Por ende, solicita se mantenga la decisión adoptada en el auto recurrido, en razón a que la carga dispuesta a las partes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El artículo 318 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 3°, establece:

*" (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

A través de auto de sustanciación N. 22 del 13 de marzo del 2020, este Despacho judicial negó la solicitud presentada por la Dra. María Magdalena Gómez en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la cual consistía en que se ordenara a la Clínica Medilaser informar los datos del neurólogo contratado por la entidad para rendir dictamen pericial decretado en audiencia del 21 de enero del 2020.

Frente lo manifestado por la parte recurrente, observa esta judicatura que se mantendrá la postura y no se repondrá la providencia del 13 de marzo del 2020.

Lo anterior, atendiendo que esta judicatura en audiencia del 21 de enero del 2020, le estableció un plazo de 7 días hábiles siguientes, para que las partes se pongan de acuerdo en el perito que van a contratar para realizar el dictamen y en la misma audiencia se realizó la advertencia que si no se llega a un acuerdo, cada extremo procesal presentará su dictamen pericial aparte cubriendo los gastos que este conlleve.

Ahora bien, el plazo aludido por el Despacho feneció el **30 de enero del 2020**, y únicamente se obtuvo memorial del Dr. Edwin Vargas como apoderado de la Clínica Medilaser, donde informó el profesional que realizará la pericia que hará valer a su favor.

Por ende, y al no obtener pronunciamiento alguno por la parte demandante dentro del término otorgado por el Despacho, se da por entendido que no existió acuerdo y que cada extremo procesal debe presentar su dictamen pericial y cubrir los gastos que este conlleve.

Así las cosas, y como se indicó en precedencia, la decisión tomada por este Despacho en auto de sustanciación No. 22 del 13 de marzo del 2020, no se repondrá.

Finalmente, frente la solicitud de la recurrente consistente en que se autorice realizar el peritaje con el perito contratado por Clínica Medilaser, proporcionando los datos del mismo para proceder entablar dialogo con él, el Despacho deberá rechazar la misma, atendiendo que es notoriamente improcedente, porque contraría la reglas establecidas en el artículo 226 y siguientes del CGP.

#### ❖ **Dictamen pericial aportado por Clínica Medilaser.**

Mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narvéez en calidad de apoderado judicial de Clínica Medilaser aportó dictamen pericial suscrito por el profesional en neurología Dr. Juan Carlos Ortiz Muñoz.

Por ende, el Despacho procederá a poner en conocimiento el citado peritaje, para que las partes si a bien lo tienen, **dentro de los 3 días siguientes** a la notificación de esta providencia, soliciten la comparecencia del perito, aporten otro dictamen o realicen ambas actuaciones, conforme lo consagra el artículo 228 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

#### **V. DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 22 que data 13 de marzo del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud elevada por la Dra. María Magdalena Gómez Fontalvo, consistente en *“se autorice la prueba pericial con el perito que contrató la demandada MEDILASER proporcionándonos los datos del mismo, para proceder a entablar dialogo con él”*, por las razones expuestas en la precedencia.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el dictamen pericial realizado por el Dr. Juan Carlos Ortiz Muñoz y aportado por la Clínica Medilaser en los términos que consagra el artículo 228 del Código General y Proceso.

Para esos efectos, la parte interesada deberá acceder al siguiente enlace, en aras de visualizar el archivo aquí descrito:

[19DcitamenPericialClínicaMedilaser 6-10-20.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43259445800fbad85ebca044eaf44631d4b1a085413808aab64db966f57008**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	YEIMER JARAMILLO ESTRADA
<b>DEMANDADO</b>	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S
<b>RADICACION</b>	2022-00224-00

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del 5 de febrero del año que avanza, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez a efecto de dar contradicción al dictamen pericial aportado por la parte ejecutada, aportó pericia suscrita por el Dr. Jesús Martín Barron y Vicente Fernández Salmerón, profesionales del Instituto Científico de Criminalista Documental.

Por ende, el Despacho procederá a poner en conocimiento el citado peritaje, de conformidad con lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**II. DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el dictamen pericial de tintas aportado por la parte ejecutante, en los términos que consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para esos efectos, las partes deben acceder al siguiente enlace, en aras de visualizar el archivo aquí descrito:

[71DictamenPericialParteEjecutante.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcf20093b89b0de5f7b24bda1d071cbb4344ab716b1b09540536d35856beb73**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANGÉLICA MARÍA MOLINA SUÁREZ
<b>DEMANDADOS</b>	CRISTIAN CASTRO CHÁVEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00339-00
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA</b>

Observando que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no desplegó ninguna acción dirigida a corregirla y así lograr la admisión del libelo genitor, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ccf2c5f6eabc163154de1b43ccb76b801538ee51ea24e35a63a53c516b6aa**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES HORED ZOMAC S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 2024-00008  
**ASUNTO:** RECHAZA POR COMPETENCIA

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 18 de enero del año en curso, por medio de vocero judicial, el señor Oscar Leonardo Nagles Castellanos presentó Demanda Verbal de Resolución de Contrato contra la empresa Construcciones Hored Zomac SAS.

Inicialmente, el libelo genitor fue inadmitido, a través de auto del 26 de enero de la presente anualidad, concediéndole al extremo activo el plazo de 5 días para enmendar los yerros advertidos en dicha providencia.

Oportunamente el abogado de la parte actora allegó escrito de subsanación el día 30 del mismo mes y año.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, el artículo 25 ibídem, explica que estos corresponden a aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del mismo Compendio Normativo, establece, como regla general, que la cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad.

A la luz de las disposiciones mencionadas, y aterrizando en el caso concreto, tenemos lo siguiente:

De la lectura al memorial presentado por el apoderado del demandante, se observa que, con el fin de ajustar el escrito genitor, decidió suprimir las pretensiones tercera y cuarta, en las que reclamaba el pago de intereses corrientes y una sanción del 20% del valor del contrato, modificación que implica una variación en la cuantía del litigio, pues sólo quedaron como solicitudes de condena el pago de \$130.000.000 M/Cte., junto con las costas y agencias en derecho.

Bajo este orden, se advierte que el asunto no excede la suma de \$195.000.000 M/Cte., monto que, para este año, constituye el límite a partir del cual se habla de mayor cuantía, puesto que el salario mínimo mensual legal vigente es de \$1.300.000 M/Cte.

Así las cosas, no queda duda que el despacho carece de competencia para darle trámite a la demanda, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, inciso 2º del artículo 90 y 139 del Código General del Proceso, será rechazada y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta, nuevamente, el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Código de verificación: **0dc76d21f7db15aa2c54b4a7e07b1e826accd30482bbf80a82d3ec09035b3eb2**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADOS:** GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2022-00213-00  
**ASUNTO:** TERMINA PROCESO POR PAGO CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 30 de enero del año en curso, el apoderado judicial del extremo demandante, Dr. Marco Useche Bernate, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera, el pasado 6 de febrero, el Dr. Ernesto Pérez Camacho, arrió a estas diligencias el poder otorgado por el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS, y la solicitud de autorización electrónica para realizar el cobro de los títulos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia.

**II. CONSIDERACIONES**

**- Respecto a la terminación del proceso.**

Analizada la documental allegada por el vocero del extremo pasivo, encontramos el memorial suscrito por el representante judicial del Banco de Bogotá, Raúl Renée Roa Montes, y el abogado de los demandados, Dr. Marco Useche Bernate, a través del cual informan que estos cancelaron la totalidad de las obligaciones incorporadas en los pagarés que sirvieron de base para este proceso, y solicitan se decrete la terminación del mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su interior, el desglose de los anexos y su entrega al extremo pasivo, así como también piden abstenerse de condenar en costas.

Frente a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho estima viable acceder a lo requerido por las partes, en lo que tiene que ver con darle fin al proceso, levantar medidas cautelares y no condenar en costas, más no en lo que atañe al desglose de documentos recordando que la demanda se presentó en formato digital.

- **En cuando al poder otorgado por el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS y la solicitud elevada por su abogado.**

Revisado el escrito facultativo aportado por el Dr. Ernesto Pérez Camacho, y evidenciando que cumple los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP, esta judicatura le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses del Grupo Empresarial Líbano S.A.S.

Por otro lado, con el fin de atender la petición de autorizar la entrega de títulos judiciales constituidos en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, como consecuencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la mencionada Sociedad, el despacho procedió a consultar en la respectiva plataforma encontrando que, en efecto, existe el título número 475030000431711 por valor de \$19.920.318,72 M/Cte.

Tal panorama nos lleva a recordar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11731 calendado 29 de enero de 2021, implementó el control y manejo de los títulos judiciales, y, a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de ese mismo año, dispuso su reglamentación, estableciendo, en su numeral 5 que:

*“(...) sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”*

Bajo este orden, se accederá a la solicitud del Dr. Pérez Camacho, autorizando el pago del referido título y los que se llegaren a constituir a favor de su representada, aclarando que, para materializar dicha orden, previamente deberá aportar una cuenta bancaria en la que el GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. pueda recibir el abono de esos dineros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR,** por pago total, la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860.002.964-4, contra el GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S., identificado con el NIT. 900.457.954-8, y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537,

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 3º, 5º, 6º y 7º del auto fechado 16 de diciembre de 2022, sin que haya lugar

a emitir oficios para enterar de esta decisión a las entidades respectivas, como quiera que no se observa que en su momento se hubieren librado las comunicaciones correspondientes a las que se refería ese proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. ERNESTO PÉREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.633.366, y tarjeta profesional número 112.496 del C.S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, en los términos del escrito de poder allegado a estas diligencias.

**CUARTO: AUTORIZAR**, a favor del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S, el pago del título judicial número 475030000431711 por valor de \$19.920.318,72 M/Cte., y los demás que se llegaran a constituir, aclarando que, para la materialización de esta orden, previamente se deberá suministrar al despacho una cuenta bancaria de la Sociedad en donde se pueda realizar el abono de los dineros, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e2e008fed6780b75d73d7f379a11c0b6f6c08e4a34629a776f728d9469ea3**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE</b>	JIMENA MEDINA MENDEZ
<b>DEMANDADO</b>	COOTRANSCAQUETA LTDA
<b>RADICACION</b>	2021-00447-00
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO Y REFORMA DEMANDA
<b>PROVIDENCIA</b>	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

- El apoderado judicial de la demandante solicita se dé apertura al incidente de desacato contra el señor LUIS DAVID QUINTERO, Gerente la empresa de transporte COOTRANSCAQUETÁ LTDA y HENRRY ROJAS como Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.
- Revisada la actuación se establece que, en efecto, mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2022, se dispuso como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado - resolución del proceso disciplinario - a través del cual se sancionó a la asociada YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ.
- La citada decisión fue comunicada el 08 de ese mismo mes y año, al correo electrónico de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.
- Según lo afirma el togado, las personas endilgadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto, siendo esta la razón que lo llevó a la presentar la petición que hoy es objeto de estudio, circunstancia que resulta cierta, dado que, en el expediente no existe prueba que demuestre el acatamiento a la orden impartida a LUIS DAVID QUINTERO, Gerente la empresa de transporte COOTRANSCAQUETÁ LTDA y HENRRY ROJAS, Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, en el pronunciamiento datado el 3 de marzo de 2022, por lo que se considera viable dar inicio al presente trámite incidental, pero no con fundamento en la norma citada por el citado profesional del derecho, sino conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- En cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte activa, se puede colegir que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91 y 93 del Código General del Proceso, dando lugar a su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el requerimiento previo al señor LUIS DAVID QUINTERO, Gerente de la empresa de transporte COOTRANSCAQUETÁ LTDA y/o a quien haga sus veces y al señor HENRRY ROJAS como Presidente del Consejo de Administración de dicha entidad y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término cinco (5) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, procedan a dar estricto cumplimiento al proveído de fecha 03 de marzo de 2022, que decidió como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado - resolución del proceso disciplinario - a través del cual se sancionó a YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.292.400 de Florencia, con exclusión como asociada de dicha cooperativa, le impuso multa y ordenó la suspensión del despacho para el cumplimiento de rutas y horarios del vehículo de su propiedad de placa XYB 509.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, líbrese la comunicación correspondiente para efectos del cumplimiento del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la presente demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, a tono con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la empresa de transporte COOTRANSCAQUETÁ LTDA, representada legalmente por su Gerente LUIS DAVID QUINTERO y/o a quien haga sus veces y córrase traslado de la demanda de reconvención, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del presente auto, término que se empezará a contabilizar una vez vencido el lapso de tiempo referido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda a contestarla por escrito, mediante apoderado judicial, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se deja a su disposición el siguiente Link de acceso al proceso digital. [18001310300220210044700](https://18001310300220210044700).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4631a1480de45b85dfb3fa3a0677398a661625cb410692cbd121d47b50a90904**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ABREVIADO POSESORIO AGRARIO
DEMANDANTE	SOL ANGELA GAMBOA RAMIREZ
DEMANDADOS	ANGEL OCTAVIO REINA RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN	2010-00010-00 FOLIO 159 TOMO XIX
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se reciben del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las piezas procesales que fueron enviadas a ese cuerpo colegiado para efectos del recurso de apelación incoado contra la sentencia 684 emitida el 27 de noviembre de 2015 que decidió el fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - con ponencia del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, en la providencia emitida el 13 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado, procédase a la elaboración de la liquidación de costas fijadas en primera instancia, mediante el pronunciamiento calendado el 27 de noviembre de 2015.

**TECERO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b3f5142b1a23a0a6df2c9760fb6b4158ce779a6b922c59d25bc9ba2b07b7d**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE	YUBER FERNANDO SALAZAR CARVAJAL Y OTRA
DEMANDADOS	OMAR TRIVIÑO CLAROS
RADICACIÓN	2010-00223-00 FOLIO 281 TOMO I
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se reciben del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las piezas procesales que fueron enviadas a ese cuerpo colegiado para efectos del recurso de apelación incoado contra la sentencia 028 emitida el 25 de enero de 2016 que decidió el fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - con ponencia del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, en la providencia emitida el 29 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado, procédase a la elaboración de la liquidación de costas fijadas en primera instancia, mediante el pronunciamiento calendado el 25 de enero de 2016.

**TECERO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843d24742baaeddb5b3ed5a8d4affaa42fcac27d57e78d6ac650bbbcd02567f**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	EDUARDO FLOREZ RAMON Y OTROS
DEMANDADOS	CLINICA MEDILASER S.A., COOMOVE E.P.S. Y OTRAS
RADICACIÓN	2013-00281-00 FOLIO 143 TOMO XXII
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se reciben del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las piezas procesales que fueron enviadas a ese cuerpo colegiado para efectos del recurso de apelación incoado contra la sentencia 722 emitida el 23 de noviembre de 2016 que decidió el fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

**DISPONE**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - con ponencia del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, en la providencia emitida el 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de señalar agencias en derecho por concepto de costas, por cuanto, en ninguna de las dos instancias se realizó condena en este sentido.

**TECERO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878c165d0c64019e595bbdc778d3b0bf4a985316678f1525f8545636cb05721**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES Y  
FLORALBA MORALES ROJAS  
**RADICACIÓN:** 2023-00162-00  
**ASUNTO:** ORDENA COMISIONAR SECUESTRO  
**PROVEÍDO:** TRAMITE

Al encontrarse inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, la medida cautelar de embargo respecto de los bienes hipotecados que son objeto de la presenta acción, es procedente ordenar la respectiva comisión para efectos de la práctica de la diligencia de su secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 37, 39 y 40 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal Reparto de Florencia, Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles:

- 1) Lote número 3, manzana 16, Urbanización El Portal del Mirador de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 420-109524, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con extensión aproximada de 123.67 metros cuadrados, cuyos linderos constan en la escritura pública número 1339 del 5 de octubre de 2021, expedida por la Notaría Primera de Florencia, Caquetá.
- 2) Lote número 9, Manzana 12, Urbanización el Portal del Mirador II Etapa, Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-110541, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con extensión aproximada de 108.50 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre él construida, cuyos linderos constan en la escritura pública número 2696 del 5 de octubre de 2021, de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá.

Se informa que la plena identificación de los citados bienes y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'008.552 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se le hace al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c070809810e5f40fa2b293dee8669104d386ef84714595ffc962b7ffc0fef**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
<b>DEMANDADO</b>	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00646-00 FOLIO 0139 TOMO XXVII
<b>ASUNTO</b>	DECIDE SOLICITUD REQUERIMIENTO
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial la parte activa el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43 y 111 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre designada señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'990.108, adscrita como auxiliar de la justicia a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO ubicada en la CARRERA 9 B No 14-15 URBANIZACION PORTALES DE COMFANDI - YUMBO Teléfonos 8889161-8889162-3175012496 correo electrónico [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com), para que, dentro del término de tres (3) día siguientes del recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar y hacer las gestiones correspondientes, con el fin de lograr la ubicación actual y la entrega al rematante señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla, del vehículo marca KENWORTH, de placas XJB-206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, número de motor 79265346, número de chasis 221717, cilindraje 2500, combustible diésel, que fue rematado dentro del presente proceso y que encuentra bajo su custodia según diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca.

Lo anterior se ordena teniendo en cuenta que la parte activa manifiesta que el citado rodante fue retirado del parqueadero en donde se encontraba, sin mediar ninguna orden de este Juzgado o autorización en tal sentido de su parte, desconociéndose el actual paradero del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Representante Legal y/o Administrador del parqueadero CIJAD S.A.S. ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE RODANTES, ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 ACOPI, del municipio de YUMBO valle del

Cauca, correo electrónico [cijad@cijad.com](mailto:cijad@cijad.com) / [parqueaderospipaton@gmail.com](mailto:parqueaderospipaton@gmail.com), para que, dentro del término de tres (3) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, informe sobre los pormenores relacionados con el retiro, del vehículo marca KENWORTH, de placas XJB-206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, número de motor 79265346, número de chasis 221717, cilindraje 2500, combustible diésel, dejado a disposición de ese parqueadero según diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca.

La respuesta que se emita debe estar debidamente justificada si se tiene en cuenta que el citado automotor, al parecer, fue trasladado del parqueadero sin autorización de este Juzgado, ni de la señora secuestre CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'990.108, quien lo tiene bajo su custodia y se necesario su ubicación para efectos de la entrega al rematante señor EDGAR FABIAN LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.656, expedida en Barranquilla.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf852b88ce0b6f972fbb68283d5ebe796049da6d0257c96ab2b4f01390ed1e90**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES Y  
FLORALBA MORALES ROJAS  
**RADICACIÓN:** 2023-00162-00  
**ASUNTO:** ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Estando a Despacho el proceso de la referencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

- El señor CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES, adquirió con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., las obligaciones números 90000150570 y 90000160911, por \$200'000.000,00 y \$206'878.000,00, suscritas el 9 de agosto y 12 octubre de 2021, respectivamente y, para respaldar la deuda, además de comprometer su responsabilidad personal constituyó garantía real a favor de su acreedor en los siguientes términos:

- Hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 420-109524, Lote número 3, manzana 16, Urbanización El Portal del Mirador de esta ciudad, a través de la escritura pública número 1939 del 30 de julio de 2021, Notaría Primera de Florencia, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

- Hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del Lote número 9, Manzana 12, Urbanización el Portal del Mirador II Etapa, Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-110541, con la escritura pública número 2696 del 5 de octubre de 2021, Notaría Primera de Florencia, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

- Posteriormente el señor CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES, mediante la escritura pública 0194 del 8 de febrero de 2023, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, transfiere a favor de la señora FLORALBA MORALES ROJAS, el derecho de dominio del predio 420-109524, Lote número 3, manzana 16, Urbanización El Portal del Mirador de esta ciudad, instrumento que se encuentra debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

- Como el predio citado en el párrafo precedente fue gravado con hipoteca por su anterior propietario, dicha circunstancia facultó al acreedor hipotecario para hacer uso de la prerrogativa legal contenida en la regla segunda del artículo 468 del Código General del proceso, como en efecto sucedió en este caso en particular.

- Por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida al efecto, BANCOLOMBIA, concurre al órgano judicial con el fin de obtener por la vía ejecutiva el recaudo de las obligaciones adquiridas con esa entidad por parte de CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES, que se encuentran vencidas y/o sin solución de pago y a perseguir judicialmente los predios con los que se garantizó el pago de la obligación.

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio calendado 7 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890-903-938-8 y contra de CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES y FLORALBA MORALES ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.117.498.441 y 40'729.101, ordenando su notificación en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – artículo 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, para lo cual se dispuso la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

- Conforme a lo dispuesto, la abogada de la parte demandante, procedió a realizar el acto de enteramiento del mandamiento compulsivo librado en este asunto a los accionados, por intermedio de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., como se determina a continuación:

“Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/09/08 16:12 Hoja / Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado (a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

...Emisor: gabriela.salazar871@aecs.co  
(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)  
Destinatario: cesarbetancourt35@gmail.com - Floralba Morales Rojas y Cesar Augusto Betancourt Morales

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL L. 2213 DE 2022. Fecha envío: 2023-08-22 16:23...Mensaje enviado con estampa de tiempo...Fecha: 2023/08/22 Hora: 16:23:51 Tiempo de firmado: Aug 22 21:23:51 2023 GMT...Acuse de recibo Fecha: 2023/08/22 Hora: 16:23:52...[cesarbetancourt35@gmail.com](mailto:cesarbetancourt35@gmail.com)...El destinatario abrió la notificación... Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Fecha: 2023/08/22 Hora: 16:49:56 Dirección IP: 66.102.8.101...”

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra de los demandados CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES y FLORALBA MORALES ROJAS, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que se establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando éstos dejaron vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, según constancia emitida por el señor Secretario de este Despacho Judicial adosada al expediente.

- Ahora, al encontrarse inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, la medida cautelar de embargo ordenada sobre los inmuebles objeto de la presente demanda, se da pleno cumplimiento a los requisitos exigidos por el legislador para este tipo de eventos.

El numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, con claramente señala que:

*“3. Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES y FLORALBA MORALES ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.117.498.441 y 40'729.101, conforme se dispuesto en el mandamiento compulsivo calendado 7 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$17'500.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5491d4f9a5a2e627fda80ff2c20d773c4347e73a1fcb4e63e6b56d306ea0eda**

Documento generado en 09/02/2024 10:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**